

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés

Radicación: Divisorio 2019 0707  
Demandante: Edgar Gustavo Ospina  
Demandado: Alix Patricia Ospina

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 16 de enero de 2023 mediante el cual se concedió el recurso de apelación.

Señala la apoderada judicial que el recurso de apelación fue concedido de manera prematura.

El motivo de inconformidad es que contra el auto del 23 de noviembre de 2022 se solicitó oportunamente “saneamiento del proceso”, en los términos previstos en el inciso final del art. 133 del CGP (párrafo 1.1. del escrito de apelación), que debió corregirse antes de resolver sobre la concesión de la alzada.

**Consideraciones,**

Revisado el sistema siglo XXI y el microsítio de este juzgado en la página de la rama judicial, es claro que las decisiones proferidas mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, fueron notificadas de manera independiente como se evidencia en la siguiente imagen:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	inicia Término	finaliza Término	Fecha de Registro
2023-02-09	Al despacho	PARA RESOLVER RECURSO			2023-02-09
2023-01-31	Oficio Elaborado	DESPACHO COMISORIO			2023-01-31
2023-01-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/01/2023 a las 18:12:07.	2023-01-18	2023-01-18	2023-01-17
2023-01-17	Auto pone en conocimiento	CONCEDE RECURSO- DEVOLUTIVO			2023-01-17
2022-11-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/11/2022 a las 10:12:57.	2022-11-28	2022-11-28	2022-11-25
2022-11-25	Auto pone en conocimiento	niega aclaracion			2022-11-25
2022-11-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/11/2022 a las 10:02:58.	2022-11-28	2022-11-28	2022-11-25
2022-11-25	Auto decreta venta y/o partición comunidad				2022-11-25
2022-07-25	Al despacho	SOLICITUD ACLARACIÓN DE DICTAMEN			2022-07-25

Así las cosas, cada una de las decisiones pudieron haber sido objeto de controversia por las partes, tal y como lo hizo la misma abogada recurrente mediante el recurso de apelación que en esta oportunidad se resuelve, entonces no se entiende el real motivo de inconformidad.

De otro lado, lo relativo al dictamen pericial dirigido al reconocimiento de las mejoras, se le dio el trámite legal, acogiéndolo de manera favorable de acuerdo con las pretensiones que la misma demandada propuso, entonces no hay razón de inconformidad alguna al respecto porque precisamente se resolvió en favor de la demandante lo relativo a las mejoras reclamadas y que fueron respaldadas por el dictamen pericial, del cual se corrió traslado de fecha 30 de noviembre de 2021 y aclarado mediante auto fecha 24 de marzo de 2022.

Respecto a la devolución de lo pagado por impuesto predial, debe tenerse en cuenta que dicho concepto fue negado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, el cual fue declarado sin valor ni efecto por parte de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, en lo que respecta al decreto de peritazgo para efectos de probar las mejoras pretendidas y en virtud de lo allí expuesto se consideró que: *“Tampoco es viable tramitar la excepción dirigida al reintegro de impuestos prediales en proporción de la propiedad de los restantes comuneros del inmueble objeto de división, por cuanto la demandada no tiene la obligación de pagar la totalidad del impuesto predial de la cual es copropietaria, ya que solo es sujeto pasivo de dicho gravamen en proporción a su derecho o cuota sobre el bien, ahora si la demandada pagó la totalidad del impuesto predial, al no ser sujeto pasivo por el valor total del gravamen, por lo tanto no puede solicitar su reintegro dentro del proceso divisorio, ya que se trataría de un pago de lo no debido y la acción para obtener la devolución de ello es la acción ordinaria.”*

Por todo lo expuesto, no hay lugar a efectuar alguna aclaración o control de legalidad previo a conceder el recurso de apelación presentado.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Conforme al auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), remítase de manera inmediata el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de surtir el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez